

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Pasó a Despacho de la Señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO**, con el recurso de reposición contra el auto fechado No. 1673 del 21 de septiembre del 2021, a través del cual, se decretó el desistimiento tácito de la demanda de la referencia. Sírvasse proveer.

Manizales, 13 de octubre del 2021.

VANESSA SALAZAR URUEÑA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES **Trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1800

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A
DEMANDADO: CLAUDIA CECILIA CARDONA JIMENEZ
RADICADO: 17001-40-03-005-2020-00550-00

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a decidir lo que en derecho corresponda sobre el recurso de reposición interpuesto frente al auto interlocutorio No. 1673 del 21 de septiembre del 2021, a través del cual, se decretó el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva promovida por **CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A** y en contra de la señora **CLAUDIA CECILIA CARDONA JIMENEZ**.

I. ANTECEDENTES

- 1) Mediante auto No. 836 del 28 de julio del 2021, se requirió a la parte demandante con el fin de que adelantara de forma correcta los trámites de notificación de la señora CLAUDIA CECILIA CARDONA JIEMENEZ; lo anterior, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la demanda según lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

- 2) Ante la inactividad de la parte interesada y al no cumplir con la carga impuesta por el despacho del tiempo transcurrido, a través de auto No. 836 del 28 de julio del 2021, notificado por estado el día 29 del mismo mes y año, se decretó el desistimiento tácito respecto de la demanda.
- 3) Frente a dicha providencia, la parte demandante interpuso recurso reposición y en subsidio de apelación, al considerar que se habían adelantado las labores tendientes a dar cumplimiento y desarrollo de la notificación, para lo cual, anexo copia del memorial presentado el 30 de junio del 2021.

II. RAZONES DEL RECURSO

La parte demandante basa su inconformidad en que, según fue ordenado por el despacho, se efectuó la labor de notificación de la parte ejecutada, para lo cual, trae a colación el memorial presentado el 30 de junio del 2021, mediante el cual, se remite y entrega la citación para diligencia de notificación personal el día 17 de junio del 2021.

III. CONSIDERACIONES

El numeral 1º artículo 317 del Código General del Proceso reza lo siguiente:

"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Tenemos pues, que la norma en cita, establece que cuando sea necesaria la actuación de una de las partes para poder continuar con el trámite de la demanda, el Juez ordenará cumplir la carga procesal necesaria, dentro de los treinta (30) días siguientes, so pena de tenerse por desistida la actuación.

Así las cosas, se tiene que efectivamente tal y como lo acredita el actor, el 17 de junio del 2021, se remitieron las diligencias de notificación a la señora CLAUDIA CECILIA CARDONA JIMENEZ, empero, mediante providencia del 28 de julio del 2021, se dispuso:

"(...) Pese a que el apoderado judicial de la parte demandante, mediante el memorial arrimado al dossier atribuye haber adelantado la citación para diligencia de notificación del demandado, conforme a los parámetros del decreto 806 de 2020, de su lectura, se desprende que la diligencia

efectuada se ajusta a los parámetros de la notificación prevista en el artículo 291 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, no podrá darse trámite a la diligencia de notificación adelantada, por cuanto la misma no señala con claridad bajo que presupuestos se está adelantando la notificación. Por lo anterior, se hace necesario que el actor adelante la notificación ya sea bajo los parámetros del artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o el artículo 8 del decreto 806 de 2020.” (Negrilla fuera del texto)

Por lo tanto, se tiene que en el proceso de marras se cumplen todos los requisitos exigidos por la norma para que opere el desistimiento tácito, pues el despacho no le tuvo en cuenta la notificación adelantada en el mes de junio del año avante, y por el contrario, se le requirió para que adelantara la misma de forma correcta, ya fuera basada en los presupuestos del Código General del Proceso o El decreto 806 de 2020.

Bajo este entendido, no es factible que el togado manifieste al despacho que el desistimiento no era procedente, por cuanto, como fue señalado en líneas anteriores, no se adelantó la notificación de forma correcta y en consecuencia de ello, se debió elevar nuevo requerimiento mediante auto No. 836 del 28 de julio del 2021

Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia esbozó en pronunciamiento del 21 sep. 2017, rad. 2013-01603-00¹:

«1. Sabido es que el artículo 317 del Código General del Proceso consagra el desistimiento tácito como una herramienta, encaminada a brindar celeridad y eficacia a los juicios y evitar la parálisis injustificada de los mismos, por prácticas dilatorias –voluntarias o no-, haciendo efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo, de suerte que se abrirá paso ante el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación, e incluso, cuando el proceso no tenga actuación alguna en determinado periodo de tiempo, sin que medie causa legal.»

Así las cosas, es evidente que la actuación desplegada por el despacho se encuentra ajustada a derecho y reúne cada una de las prerrogativas exigidas por el legislador, por lo que es necesario concluir que la garantía fundamental a una célere administración de justicia se predica para

¹ Al respecto también decisión AC1554-2018 de la Corte Suprema de Justicia

ambos extremos procesales, motivo por el cual, es dable decretar el desistimiento tácito de la demanda ante el incumplimiento de una carga procesal durante el lapso estipulado en la norma anteriormente descrita, como en efecto ocurrió en el caso objeto de estudio.

Colofón de lo anterior, concluye esta Juzgadora que la decisión adoptada mediante providencia No. 1673 del 21 de septiembre del 2021, de decretar el desistimiento tácito respecto de la demanda, se encuentra totalmente ajustada a derecho y no le asiste razón a la parte recurrente.

Finalmente, y frente al recurso en alzada debe señalarse que a luces del artículo 321 del Código General del Proceso, el mismo no es procedente, por cuanto nos encontramos bajo el estudio de un proceso ejecutivo de única instancia.

Por lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales,**

IV. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 1673 del 21 de septiembre del 2021, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por Estado No. 159 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Manizales, 14 de octubre del 2021

VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria